

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

(Continuacion.)

- Art. 24. Para la Geografía.
- 1.º Esferas mudas.
 - 2.º Relieves.
 - 3.º Mapas mudos en pizarra.
 - 4.º Mapas murales.
 - 5.º Carta topográfica de España.
 - 6.º Plano de Madrid.
 - 7.º Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.
- Art. 25. Para las labores.
- 1.º Dibujos.
 - 2.º Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos.

- 3.º Idem de bordados.
- 4.º Flores.
- 5.º Plumas.
- 6.º Máquinas de coser.

Art. 26. El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidas en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

CAPITULO IV.

DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 27. La Escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente á las niñas que concurren á ella la educacion física, intelectual, estética, moral y religiosa propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 28. Las alumnas estarán divididas en secciones segun su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 29. Cada seccion, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 30. Las clases durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Octubre á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio y Setiembre. Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 31. La enseñanza será la de los dos grados elemental y

superior, y se dará con arreglo á los programas que la Maestra-Regente someta á la Junta de Profesores, haciendo aplicacion de los procedimientos intuitivos, con especialidad de las lecciones de cosas y de las excursiones escolares.

Art. 32. Se formará en la Escuela práctica un Museo escolar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 26 de este reglamento.

CAPITULO V.

DE LA CAJA DE AHORROS.

Art. 33. Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal y otra en la Escuela práctica á cargo de Profesores auxiliares.

Art. 34. Se admitirán impositaciones un dia á la semana en la Escuela Normal y todos los dias en la práctica.

Art. 35. Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas á las alumnas y en libretas de su uso que estarán á disposicion de las familias.

Art. 36. Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de Ahorros de Madrid, entregando á los padres ó encargadas las libretas de ésta.

Art. 37. Para retirar los depósitos se requiere la autorizacion de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 38. Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.

Art. 39. Las entregas y conservaciones sobre la inversion de las cantidades reunidas deberán servir á los Profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la mane-

ra como las alumnas deben hacer sus gastos.

CAPITULO VI.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 40. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en la segunda quincena de Setiembre ante Tribunales designados por la Junta de Profesores, y consistirán en los ejercicios siguientes:

I. Una redaccion breve y sencilla sobre un tema de higiene doméstica, que sirva para apreciar el grado y desarrollo intelectual de la aspirante, su conocimiento del idioma y la manera de escribir.

II. Un trazado geométrico.

III. Resolucion de problemas de Aritmética con números decimales.

IV. Lectura y explicacion de un período.

V. Contestacion á una pregunta, elegida entre dos, sobre cada una de las materias siguientes:

Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

Gramática castellana.

Aritmética.

Geografía.

Historia de España.

VI. Corte de patrones de prendas usuales.

Art. 41. Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 42. Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos y prácticos.

Art. 43. El examen escrito del primer curso consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta, elegida entre tres sacadas á la suerte, sobre cada una de las materias siguientes:

Religion.

Gramática castellana.
 Aritmética y Geometría.
 Historia.
 Geografía.
 Ciencias naturales.
 Principios de Pedagogía.
 Nociones de Moral y de Derecho.
 Nociones de Literatura y de Bellas Artes.
 Higiene y Economía doméstica.

Para este ejercicio se concederán tres horas á las alumnas.
 Art. 44. El ejercicio práctico comprenderá:
 I. Lectura en español y francés.
 II. Traducción francesa.
 III. Dibujo.
 IV. Confeccion de ropa blanca.

Art. 45. El exámen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogía, y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 46. En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior y normal; debiendo referirse las Maestras-alumnas en la exposicion de métodos á los convenientes en las Escuelas superiores y normales respectivamente.

Art. 47. Los exámenes prácticos de estos tres cursos versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliacion que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 48. En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una Comision de Profesores, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesores decidirá acerca de la aprobacion de las mismas.

Art. 49. En el mes de Mayo tendrá lugar en la Escuela práctica un exámen sin censuras ni premios, en la forma que acuerde la Junta de Profesores.

CAPITULO VII.

DE LAS ALUMNAS.

SECCION PRIMERA.

De las alumnas de la Escuela Normal.

Art. 50. Las alumnas de los cursos elemental, superior y normal serán oficiales y libres.

Art. 51. Teniendo en cuenta las condiciones del edificio y el personal de la Escuela, la Direccion general de Instruccion pública determinará anualmente dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y á propuesta de la Junta de Profesores, el número de alumnas oficiales que

meros de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 52. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 53. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 15 años por lo menos y no pasar de 30. Las que pasen el título elemental ó superior podrán ingresar en los cursos superior y normal respectivamente sin limitacion de edad.

Art. 54. Las aspirante que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorizacion del padre, madre, curador ó marido, y certificados de buena conducta, de vacunacion y de no padecer enfermedad contagiosa.

Art. 55. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admision en la Escuela señalado por la Direccion general de Instruccion pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de casos las menores á las mayores.

Art. 56. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 57. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales quedan sometidas al régimen del establecimiento; deben asistir á la Escuela á las horas señaladas, y tienen la obligacion de avisar á la Directora cuando no puedan concurrir á aquella.

Art. 58. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios:

La reprension privada.

La exclusion del curso por la repeticion de faltas de asistencia no justificadas.

La expulsion, cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 59. Las alumnas libres sufrirán el exámen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 43.

A la conclusion de los cursos del grado Elemental, Superior y Normal, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas, de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de estas con la extension que determinen los programas de la Escuela.

Art. 60. Por derechos de matrícula se satisfarán 15 pesetas; por derechos de exámen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 61. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento

y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio, á las que designe la Junta de Profesores, el abono de los derechos de matrícula, exámen y del título, que se satisfará con cargo al cap. 9.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 62. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes, sin pago de derechos de matrícula, en las clases en que las oficiales no lleguen al número señalado por la Direccion general de Instruccion pública. Sobre estas tendrán preferencia para asistir á la Escuela, cuando lo soliciten, las alumnas libres.

SECCION SEGUNDA.

De las alumnas de la Escuela práctica.

Art. 63. La admision de las niñas es atribucion de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo soliciten, siendo preferidas las procedentes de la Escuela modelo de párvulos y las de menor á las de mayor edad.

Art. 64. Para la admision de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no padecen enfermedad alguna contagiosa, y que se hallan vacunadas.

Art. 65. Es aplicable á esta Escuela lo prevenido en el artículo 58 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos queda prohibida.

CAPITULO VIII.

DE LA DIRECCION DE LA ESCUELA.

Art. 66. La direccion y el régimen general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesores y á la Directora.

Art. 67. Forman la Junta de Profesores:

La Directora de la Escuela Normal.

Los Profesores y auxiliares de la misma.

Los Profesores del curso especial de párvulos.

La Maestra-Regente de la Escuela práctica y las auxiliares de la misma.

El Secretario.

Art. 68. Corresponde á dicha Junta:

I. Proponer á la Direccion general de Instruccion pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

II. La distribucion de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la Caligrafía, el Dibujo, la Gimnasia y las labores, y con los recreos.

III. La discusion de los programas y métodos de enseñanza para ilustracion mútua de los Profesores y concierto de sus trabajos.

IV. Determinar las conferencias y las enseñanzas de carácter extraordinario á que se refiere el art. 16.

V. La formacion de los programas de excursiones y organizacion de los viajes escolares, designando, previa consulta á las familias, las alumnas que deban realizarlos, ya sea por cuenta del Estado ó á costa de aquellas.

VI. Designar los Tribunales de exámen para el ingreso y prueba de curso de las alumnas que estudien privadamente.

VII. Designar al principio de cada año académico quién ha de sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.

VIII. Designar los Profesores que hayan de presidir los exámenes de las alumnas oficiales, y decidir sobre la aprobacion de éstas con arreglo al artículo 40.

IX. Acordar la expulsion de las alumnas con arreglo al artículo 58.

X. Proponer á la Direccion de Instruccion pública la concesion de matrículas y títulos gratuitos.

XI. La formacion de los presupuestos anuales y distribucion de los fondos destinados al material del establecimiento.

XII. El exámen y aprobacion de las cuentas para su remision á la Superioridad.

Art. 69. La Junta de Profesores debe reunirse en sesion ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesion extraordinaria siempre que algun asunto de interés lo exija, á juicio de la Directora ó á peticion de dos ó mas de sus individuos.

Art. 70. Corresponde á la Directora:

I. El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicacion con las alumnas durante los recreos, para poder ejercer sobre ellas una accion verdaderamente educadora.

II. Convocar y presidir la Junta de Profesores.

III. El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

IV. El desempeño de las clases que se determinen.

V. Autorizar la asistencia de alumnas oyentes, con arreglo al art. 54.

VI. Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situacion y aconsejarles sobre la conducta que debe seguirse con éstas, señalando al efecto dias y horas de recibo.

VII. La inspeccion de la Escuela práctica.

VIII. La admision de las alumnas de la misma.

IX. La intervencion de las cuentas de Secretaría.

X. La propuesta personal de los dependientes de la Escuela.

XI. Sostener la correspondencia oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 71. La Directora tendrá habitacion separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnizacion que señale la Direccion general de Instruccion pública.

(Se continuará).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

SECCION DE CORREOS.

Negociado 2.º

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Munilla por Enciso.

1.º El Contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Soria á Munilla por Enciso toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 63 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio. Durante los meses de Noviembre á Marzo inclusive no podrá obligarse al contratista á transitar el correo por el puerto de Oncala desde las 8 de la noche á las 9 de la madrugada.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, in-

dependiente del lugar que ocupen los viajeros, si los llevare.

5.º Escondicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitacion será el de cinco mil quinientas pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultará de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el pá-

rrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habra lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago así como si esta queda en poder del Contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Cotratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de éstas y Alcaldes de Enciso y Munilla, asistidos de los administradores de correos de los mismos puntos el dia 30 de Setiembre próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 550 pesetas en metálico, ó

bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formacion de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde Soria por Enciso ó Munilla y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion berval, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se

hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Agosto de 1882.

EL DIRECTOR GENERAL,
C. Martínez.

Sr. Gobernador civil de Logroño.

AYUNTAMIENTO DE ALFARO.

EXTRACTO

que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por la M. I. Corporacion municipal durante el mes de Agosto último, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 109 de la ley municipal vigente.

Dia 6.—*Pastos.*—En atencion á las reclamaciones presentadas, sufrió una pequeña reforma la distribucion de corralizas.

Incendios.—Se premian con dos pesetas por su puntualidad á los bomberos Galo Moreno y Anton Morte, y con cuatro al vecino Eugenio Alonso; á este por sus trabajos extraordinarios en el siniestro ocurrido el 23 de Julio.

Bombas.—Que se paguen á Pedro Morte, quince pesetas por varios arreglos.

Cárcel.—Aprobadas las cuentas presentadas por el alcaide se acuerda el pago de 30'70 pesetas por material y 155'51 pesetas por socorros á presos durante el mes de Julio.

Administracion local.—Leida una instancia de varios vecinos de Aldeanueva de Ebro, elevada al Excelentísimo Sr. Gobernador, sobre el pago del cánón que gravita en las heredades roturadas en terrenos comunes se nombró comision para que proponga el informe.

Dia 10.—*Vigilancia.*—Se acordó nombrar dos celadores nocturnos para que recorran las afueras de la poblacion, bajo las órdenes del cabo de serenos. Se les señala el sueldo de 1 peseta 50 céntimos diarios; y como estas plazas son provisionales, se pagarán con cargo al capítulo de imprevistos.

Pagos.—Se autoriza al Sr. Alcalde para que entregue á la Junta de Beneficencia la cantidad que crea necesita á cargo de lo presupuestado.

Dia 10.—*Pagos.*—Que se pague el censo que gravita sobre la Casa Consistorial.

Peticiones.—Se desestimó la de Guillermo y Alejo Llorente, aprobando la providencia del Alcalde que la motivó.

Terrenos.—Se concedió á Gregorio Conde el aprovechamiento del que solicita.

Policia urbana.—Pasaron á informe

de la Comision de ornato las peticiones de Toribio Beamont, Gregorio Lamata, Anselmo Malumbres y don Cesáreo Mesanza.

Beneficencia.—Se declara con derecho á disfrutar la subvencion para lactancia de una niña de Basilio Alvarez, cuando haya plaza vacante.

Junta municipal.—Que se anuncie al público la formacion de secciones para el sorteo de asociados.

Dia 13.—*Policia rural.*—Que se obligue á Manuel Manrique á que en el término de ocho dias deje expedito un camino que ha interceptado en el Secaral, imponiéndole además cinco pesetas de multa.

Arbitrios.—Se aprobó el arreglo que hizo la comision con Hipólito Martinez y Navarro por la medida de los líquidos que extraiga de sus almacenes.

Dia 20.—*Fondos.*—Se aprobó la cuenta del Agente de Madrid, acordando se gire á su cargo el saldo de 7.317 pesetas y 12 céntimos que ingresarán en Depositaria por cuenta del presupuesto del ejercicio último en su periodo de ampliacion.

Pagos.—Que se verifique el de 40 pesetas como gratificacion al predicador del sermon de San Roque.

Idem.—Que se efectúe el de 1.000 pesetas á D. Clemente Zapata, importe de las corridas de vacas.

Idem.—Que se paguen 160 pesetas por suscripcion de la *Gaceta de Madrid* de los años 1880-81 y 1881-82.

Dia 20.—*Imprevistos.*—Que el sobrante que ha resultado de la subasta

de los sitios de los tablados en la plaza ingrese en Depositaria, como imprevistos y que se gaste en la compra de armamento para los serenos.

Dia 27.—*Administracion local.*—La comision nombrada para evacuar el informe que ha de dar el M. I. Ayuntamiento acerca de la exposicion elevada al Excmo. S. Gobernador civil, por varios vecinos de Aldeanueva de Ebro, sobre la imposicion del cánón que gravita en las fincas que cultivan enclavadas en los terrenos comunales de esta jurisdiccion, dió lectura del informe que sin ninguna discusion fué aprobado; acordando se saque de él la oportuna certification que ha de unirse á la instancia.

Territorial.—Se nombró comision para la nueva conferencia que ha de tener lugar con la administracion de contribuciones el dia 4.

Junta municipal.—Prévias las formalidades prevenidas en el art. 68 de la Ley municipal, se procedió al sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal que ha de funcionar durante el año económico de 1882-83, siendo el resultado el siguiente:

Primera seccion.

Don Manuel Jimenez Calatayud.
» Roque Diez.
» Tomás Garcés.

Segunda seccion.

Don Gregorio Gil Cavia.
» Julian Arrachea.
» Epifanio Lapeña.

Tercera seccion.

Don Florentino Galdamez.
» Gregorio Gonzalez Torres.
» Tiburcio Ladron.

Cuarta Seccion.

Don Cosme Milagro.
» Gabino Soldevilla.

Quinta seccion.

Don Ignacio Blasco.
» Valentin Lasanta.

Dia 31.—*Peticiones.*—Se desestimó la de Cesárea Soldevilla, viuda de Juan Pedro Carrascon.

Beneficencia.—Se acordó subvencionar con la cantidad de costumbre para la lactancia de un niño de Santiago Grandes Navarro, guardando turno para cuando haya plaza vacante.

Timbre del Estado.—La M. I. Corporacion se enteró de una certification expedida por el inspector del Timbre del Estado en esta provincia, de la que resulta: Que constituido el dia 29 del actual en la Secretaria de esta M. I. Corporacion y girada una visita en su documentacion, no ha observado infraccion alguna á las disposiciones vigentes.

Medidas de líquidos.—Se dió lectura de una instancia de Luis Lopez relativa á este arbitrio; y no pudiéndose terminar la discusion, quedó esta aplazada para otra sesion.

Alfaro 1.º de Setiembre de 1882.—El Secretario, Facundo Rodriguez Lopez.

Aprobado en sesion de este dia.

Alfaro 2 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Protasio Rueda.

Imp. de Menchaca, Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 8 de Setiembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
6 m.	727'202	75	11'46	N. O. Calma.	Mínima á la sombra, 13'2. Termómetro seco, 18'0—15'2. Mínima por irradiacion, 13'2.				Cubierto.
3 tard.	726'122	72	12'54	N. E. Calma.	Máxima al sol, 31'4. Termómetro seco, 20'0—16'8. Máxima á la sombra, 20'3 Kilómetros 117'800	9'8	8'470	13	Idem.